

CONSTANCIA. Julio 15 de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el traslado de la transacción realizada por las partes, corrió para el Procurador Judicial y Defensor de Familia durante los días 11, 12 y 13 de julio de 2022, siendo remitido pronunciamiento por cuenta del representante del Ministerio Público, en el que manifestó encontrar ajustado a los intereses del menor hijo en común de las partes, el acuerdo por ellos suscrito.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001-31-10-006-2022-00093-00

Vista la constancia que antecede, encontrándose vencido el término de traslado al Procurador Judicial y Defensor de Familia adscritos al Despacho, siendo recepcionado pronunciamiento por cuenta del representante del Ministerio Público, en el que manifestó encontrar ajustada a los intereses del menor hijo en común de las partes la transacción por ellos suscrita, el Despacho pasa a analizar si la misma reúne los requisitos para acceder a su aprobación.

Respecto a la terminación anormal del proceso, preceptúa el C.G.P. en su artículo 312, el trámite de aplicación de la figura de la transacción así:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia” (Negrita fuera de texto).

Atendiendo a que en el citado acuerdo, adicional a las obligaciones paterno filiales, custodia, cuidado y régimen de visitas pactadas en favor del menor hijo en común de las partes, los señores **NESTOR AUGUSTO OROZCO CASTAÑO** y **MONICA MARIN GIRALDO**, acordaron que sea decretada la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico por ellos contraído, bajo la causal de mutuo acuerdo establecida en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 y que dicta:

*“Son causales de divorcio:
(...)*

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

El Despacho encuentra que a la transacción suscrita por las partes, coadyuvada por sus apoderados judiciales y radicada el 30 de junio de 2022, podrá imprimírsele aprobación; en consecuencia, se decretará la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre las partes, bajo la causal de mutuo acuerdo.

Así mismo, al encontrar suficiente claridad respecto al monto y la forma en las que

continuará suministrándose la cuota alimentaria en favor del menor y a cargo de su progenitor **TOMAS OROZCO MARIN**, se procederá a aprobar el acuerdo tal como fue elaborado, previniendo a ambas partes, de que el mismo presta mérito ejecutivo en caso de desconocimiento de las obligaciones allí adquiridas.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a la que llegaron las partes en escrito radicado el 30 de junio de 2022. En consecuencia, se **DECRETA la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** contraído entre **MONICA MARIN GIRALDO** identificada con C.C. 30.354.418 y **NESTOR AUGUSTO OROZCO CASTAÑO** identificado con C.C.10.270.465, el 07 de abril de 2001 en la Parroquia Nuestra Señora del Sagrado Corazón de Manizales, inscrito en la Notaría Segunda de Manizales, bajo el indicativo serial No 03556058, por la causal de **MUTUO ACUERDO** prevista en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, advirtiendo que el vínculo sacramental seguirá incólume.

Como dentro de la misma **TRANSACCIÓN** se pactaron adicionalmente, las obligaciones paterno filiales, custodia y cuidado, régimen de visitas, el monto y la forma en que se seguirá suministrando la cuota alimentaria en favor del menor **TOMAS OROZCO MARIN** y a cargo de su progenitor **NESTOR AUGUSTO OROZCO CASTAÑO**, se imprime también aprobación al acuerdo surtido en los términos allí estipulados y por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, previniendo a las partes de que dicho acuerdo presta mérito ejecutivo, en caso de desconocimiento de los compromisos allí adquiridos.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** en el respectivo registro civil y en el de nacimiento de las partes, para lo cual por Secretaría, se librarán los respectivos oficios.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal conformada por el hecho de tal matrimonio. Su liquidación se realizará por escritura pública ante notario o ante este Despacho, si así lo determinaren los intervinientes; recomendándoles que este trámite debe llevarse a efecto lo antes posible.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente digital, previa desanotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



VCB

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 123 el 18 de julio de 2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario